----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. E. c/ C., D. I. s/ Alimentos” (Expte. N° 518 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 206.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:-

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 78 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 74/75 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta y se fija como cuota alimentaria a favor de V. A. y C. V. Q., a cargo de su abuela paterna, D. I. C., el 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como jubilada de ANSES y por el beneficio de pensión que percibe por su esposo fallecido del ISSyS de la Provincia del Chubut, sumas que serán descontadas directamente y depositadas en el Banco del Chubut S.A., con costas a la demandada.--

------A fs. 79 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 101/105, de lo que se confiere traslado a fs. 109, el que no fuera contestado por la contraria. A fs. 116/117 vta. se dicta resolución admitiéndose el hecho nuevo alegado por la actora. A fs. 169/170 obran las actas de las audiencias donde se escuchó a las hijas beneficiarias de los alimentos y a la madre de las mismas. A fs. 199/vta. luce el dictamen de la Asesoría de Familia, a fs. 204 se presenta V. A. Q., por sí, dada la obtención de la mayoría de edad, llamándose los autos para sentencia a fs. 205. ----------

------I.- Comenzaré por efectuar una exposición de los agravios vertidos por la actora.---

-----La apelante comienza por señalar que la sentencia resulta arbitraria e incongruente dado que formula una incorrecta y parcial apreciación de la prueba producida. Hace mención de la documentación que adjunta y el hecho nuevo que alega, agregando su disconformidad con el monto establecido por no resultar adecuado, dejando sin protección al derecho de las beneficiarias a un nivel de vida adecuado. Efectúa luego una reseña de las actuaciones, así como de los fundamentos normativos y doctrinarios de la decisión. Aduce que se omitió considerar la conducta de la demandada y entiende errónea la consideración de la jueza respecto a la subsidiariedad de la obligación de los abuelos. ----------

----De manera concreta, en cuanto al monto de la cuota establecida que considera exiguo, destaca que en la sentencia se menciona la obligación alimentaria de los parientes hacia menores de edad y los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño, y que no se atendió a los hechos probados por el informe del ETI respecto a las necesidades de las niñas, básicamente habitacionales y educativas. En cuanto a la

subsidiariedad alegada por la jueza para determinar el monto de la cuota, entiende que no parece ser una razón suficiente para fijar un monto menor al peticionado, a cuyo fin cita doctrina en su apoyo. ----------

---Respecto de la conducta de la accionada, quien estuvo ausente en todas las etapas del proceso, resalta que su inacción puede estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados. En tal sentido señala que ha probado las necesidades de sus hijas, el caudal económico de la demandada y la insuficiencia de recursos de los progenitores, dado que el padre no sólo no aporta sino que no está en condiciones de hacerlo por su situación de abuso de sustancias tóxicas y mantenerse internado. Invoca las normas del art. 165, inc. 5 del CPCC, y de los arts. 706 y 710 del C. Civil y Comercial. Añade que se probó el caudal económico de la Sra. C. pero no fue objeto de prueba que no pueda con el mismo hacer frente a lo peticionado por su parte.----------

----Se refiere luego a la documental aportada y al hecho nuevo alegado, todo lo cual fuera acogido favorablemente a fs. 116/117. Seguidamente cita la normativa convencional de protección de los niños, señalando que se trata de un grupo social vulnerable por su condición de personas en pleno desarrollo madurativo, resaltando que la convención internacional con jerarquía constitucional sentó las bases de la ley 26061 y de la ley provincial III N° 21, de las que surgen el “plus” de protección que merecen sus derechos, entre los que se encuentra el derecho a un nivel de vida adecuado. Cita doctrina y jurisprudencia y efectúa el petitorio de estilo. ----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

---1) En primer lugar, habré de señalar que, tal como lo expresara la jueza de grado (ver sentencia a fs. 74 vta., 2do. párrafo de los considerandos), el vínculo entre las beneficiarias y su abuela demandada se acredita con las partidas de fs. 01/03. Asimismo destaco que, habiendo alcanzado la mayoría de edad el 13/11/19, la otrora menor V. A. Q. (ver partida de fs. 01), la misma se presentó a estar a derecho por sí a fs. 204, por lo que su legitimación activa se asienta en los arts. 658, 2do. párrafo y 662 del C. Civil y Comercial.----------

---Sentado lo anterior es de señalar que los agravios de la actora se centran en considerar exiguo el porcentaje fijado como cuota alimentaria y giran alrededor de tres aspectos básicos: el análisis de la subsidiariedad de la obligación de la abuela que efectuara la jueza, la consideración de la necesidades de las beneficiarias y la especial protección de sus derechos como grupo vulnerable, entre ellos el derecho a un nivel de vida adecuado, así como el hecho nuevo acogido relativo a los actuales ingresos de la madre de las niñas. Es cierto que se adujo, también, que no se tuvo en cuenta la conducta procesal de la demandada, quien fue declarada en rebeldía (ver fs. 39, 1er. párrafo), mas ello en todo caso tiene sus efectos respecto del reconocimiento de los hechos relatados en la demanda (conf. art. 61, 3er. párrafo del CPCC), concretamente

el desentendimiento del progenitor respecto de su obligación alimentaria (ver fs. 19 vta., 1er. párrafo), y de las necesidades de las hijas en cuanto no pueden ser solventadas con los ingresos de la madre (ver fs. 19, 6to. párrafo). ----------

-----2) En cuanto a la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos, la jueza de grado consideró que la obligación de alimentos entre parientes encuentra su fundamento en el principio de solidaridad y que debe probarse la necesidad y las posibilidades del demandado, así como la incapacidad económica de los progenitores. También agregó que no se ha modificado el carácter subsidiario de esta obligación, más se ha producido una flexibilización en cuanto a la exigencia procesal para pasar de un obligado al otro, especialmente en relación a la carga probatoria o falta de medios que debe probarse para pasar a un obligado subsiguiente. Empero, argumentó que ello no releva a la actora de cumplir con la carga de afirmar y acreditar que el padre está o se vería imposibilitado de cumplir con la obligación (ver sentencia a fs. 75). Sin embargo en su razonamiento, la sentenciante no concreta dichas consideraciones generales al caso en estudio. ----------

-----Debe recordarse que el art. 537 el CCyC establece la obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes, estando obligados preferentemente los más próximos en grado (inc. a); esta preferencia en cuanto a la responsabilidad por la obligación alimentaria se confirma con los arts. 546 y 668 del CCyC.. Al respecto es de agregar que el Código da cuenta de que no es lo mismo ser padres que abuelos, en principio, los principales obligados a cumplir con el deber alimentario son los primeros. El Código adopta una postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo y que, por ende, la obligación alimentaria de los abuelos ingresa en escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, para la flexibilidad de la cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiariedad (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° IV, págs. 441 y 443).----------

----En la especie, es claro que ante la rebeldía de la demandada, cabe tener por reconocida la circunstancia de la imposibilidad del padre de hacer frente su obligación alimentaria. Al respecto resulta relevante lo manifestado ante la profesional de ETI en

cuanto a las condiciones de salud del progenitor (ver fs. 54 vta.), que le impedirían cumplir con tales obligaciones.----------

----3) En cuanto a las necesidades de las hijas, en su momento ambas menores de edad, hoy una mayor de edad pero beneficiaria legal de la obligación alimentaria, resulta relevante lo expuesto en el informe del ETI de fs. 54/55. En el mismo se dejó constancia que el inmueble que habita la Sra. C. y su núcleo familiar es propiedad del Sr. Q., padre de las niñas. El departamento cuenta con cocina, comedor, living, baño y dos dormitorios, y servicios básicos, adaptándose el living como habitación del hijo J. C.. Se señala que luego de la separación de los progenitores, Q., antes de abandonar el hogar, provocó un incendio, de allí que se quemara el mobiliario y se deterioró el interior del departamento. Por tal circunstancia se ilustra que las habitaciones no tienen puertas, el espacio físico es insuficiente para todo el grupo familiar dada la etapa evolutiva de las hijas y el departamento presenta condiciones deficitarias luego del incendio. Se añade que la madre tuvo que adquirir nuevo mobiliario y la vivienda no reúne condiciones adecuadas de habitabilidad.----------

----De lo expuesto se infiere que, al menos el derecho a una vivienda digna y de manera más general, el derecho a un nivel de vida adecuado de las hijas, se encuentra insatisfecho, asistiendo razón a la apelante al poner énfasis en este aspecto en sus agravios. Sobre este particular cabe recordar que en el caso de personas menores -e involucro aquí a la hija mayor dado que cumplió 18 años recién el 13 de noviembre del año pasado- se encuentran en pleno desarrollo madurativo y esta especialidad es puesta de resalto por instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es reafirmada por la ley 26061. A ello es de agregar que el Código Civil y Comercial introduce una modificación sustancial auspiciada por el reconocimiento de los alimentos como un derecho humano tal como dispone el artículo 27 de la CDN, ya que tal derecho observa ribetes especiales cuando compromete a una persona menor de edad. De este modo, no es lo mismo cuando los alimentos entre parientes involucran a adultos que cuando una de las partes, la más débil, como lo es quien necesita los alimentos, es un niño o adolescente. En este contexto, si bien se admite que no es lo mismo ser padre que abuelo, siendo que al primero le cabe una responsabilidad mayor y primordial en el cumplimiento y efectiva satisfacción del deber alimentario, lo cierto es que cuando se trata de alimentos en beneficio de personas menores de edad, la ley debe reconocer ciertas flexibilidades aun cuando se siga tratando de alimentos entre parientes. Así el Código asumiría que los alimentos entre abuelos y nietos son alimentos entre parientes “especiales”. ¿En qué reside esta especialidad en beneficio del alimentado?. En dos cuestiones: 1) admitir que el contenido de la obligación alimentaria se amplía, extendiéndose a un rubro tan esencial cuando se trata de niños y adolescentes como lo es la educación, tal como lo prevé en el artículo 541 en su última parte, y 2) en la falta o

flexibilidad en la denominada “subsidiariedad procesal”, es decir, en la posibilidad de extender el reclamo por alimentos impagos por parte del principal pagador, los padres, a los abuelos en el mismo proceso (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 442 y 444). ----------Es de recordar que en lo que se refiere en general a la obligación alimentaria respecto de menores de edad, el concepto de necesidad tiene un aspecto objetivo gestado en el proceso histórico y un contenido subjetivo derivado de las particulares características del niño. Sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en el contenido de derechos de la infancia (derecho a la vida, derecho a la integridad psicofísica, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al desarrollo), reconocidos en los diversos tratados de derechos humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta línea centrada en la perspectiva internacional, el artículo 27 de la citada convención dispone en su parte pertinente: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social…4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño…”* (conf. Herrera, op. cit., pág. 390).----------Todo cuanto he citado respecto de los beneficiarios menores de edad, encuentro que resulta extensible a la hija hoy mayor de edad. En primer lugar porque ha transcurrido casi todo este proceso durante su minoría de edad. Pero además por cuanto la legitimación activa que le reconoce el art. 658, 2do. párrafo del C. Civil y Comercial halla su fundamento en las mismas razones expuestas para la especial protección de los derechos de los menores de edad, al menos en materia alimentaria. Así se destacó que el código mantiene la modificación sustancial introducida por la ley 26579, que al bajar la edad en la cual se adquiere la mayoría de edad de 21 a 18 años mantuvo la obligación alimentaria en 21 años. Ello es así porque esta extensión alimentaria a los hijos que ya llegaron a la mayoría de edad está en total consonancia con algunos de los principios que recepta y sostiene el Código: el principal de realidad vinculado a la noción de vulnerabilidad que observan los jóvenes en lo relativo a su inserción laboral y la posibilidad efectiva de autosustentarse, y el de solidaridad familiar. Precisamente, esta interacción entre vulnerabilidad, necesidad y solidaridad es la que se sigue cuando se trata de los alimentos posdivorcio (arts. 432 y 433) (conf. Herrera, op. cit., ídem, págs. 389/390).----------

----En la especie se ha acreditado lo inapropiado de la vivienda habitada por las nietas de la demandada para su adecuado desarrollo integral como persona, ello amén de las necesidades que se presumen, por la edad de las beneficiarias, en otros aspectos como los ya mencionados de alimentación, vestimenta, salud, educación y esparcimiento. Si a ello se añade que la hija mayor de edad aun se encuentra cursando el nivel secundario de estudios (ver constancia de fs. 203), encuentro justificado el razonamiento de la

recurrente respecto a la especial protección de los derechos de sus hijas dadas las carencias acreditadas en la satisfacción de sus necesidades en función de sus condiciones personales.----------

----4) Resta analizar el argumento más concreto para cuestionar el porcentaje establecido por la jueza de grado, que es el referido a los ingresos de la madre y a los de la abuela demandada. A tal efecto es que se hizo lugar al hecho nuevo denunciado en la expresión de agravios relativo a la disminución de los ingresos de la progenitora y a la prueba a producir a tal fin (ver resolución de fs. 116/117 vta.). Al respecto es de mencionar que a fs. 128 luce el último recibo de sueldos aportado de la madre (enero/2019), con relación a su empleo en el municipio de Trelew, donde figura como sueldo neto la suma de $ 32.620,50. Asimismo a fs. 138/160 y fs. 166, se ilustran los haberes que C. percibía durante su adscripción en el IPVyDU, que en el último mes trabajado (agosto/2018, ver resolución de fs. 98) sumaban $ 24.967,68 como haber neto, representando una disminución sensible en sus ingresos totales, si se tiene en cuenta el haber percibido en el ayuntamiento en enero/2019. ----------

------En cuanto a los ingresos de la accionada, a fs. 173 y 177 se ordenó el libramiento de los oficios pertinentes al ISSyS y a la Anses-AFIP. En cuanto al organismo previsional provincial se adjuntan los últimos seis recibos de C. como pensionada (ver fs. 180/187), siendo el último período informado el de septiembre/2019, en el que percibió la suma neta de $ 34.245,46. En cuanto a su haber como jubilada de la Anses no se obtuvo un informe actualizado, ya que la planilla de fs. 191 informada por la AFIP hace referencia a su haber como pensionada de esta provincia.----------

----A la luz de todo lo reseñado, es de considerar que a fs. 71 luce el informe del 30/07/18 en el que se ilustra que el valor de la Canasta Básica Total para la zona, con relación a un grupo familiar con dos hijos en edad escolar, es de $ 23.559,56, y que establece un valor por cada hija de 10 a 12 años -las beneficiarias tienen hoy 14 y 18 años- de $ 5.211,66, lo cual importa por dos hijas la suma de $ 10.423,32. A tal fin encuentro que la abuela percibe ingresos superiores a los de la madre, ya que se han acreditado $ 34.245,46 para la primera, y $32.620,50 para la segunda. Si se toma en cuenta que el porcentaje reclamado del 30% sobre los ingresos de la abuela totaliza la suma de $ 10.273,63, el mismo es levemente menor a la canasta básica total por dos hijas de menor edad que las beneficiarias, a lo que debe sumarse que se trata de datos del año 2018. A ello debe sumarse que la canasta básica total para Trelew-Rawson, para el mes de enero/2020, último dato publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos provincial, asciende a $ 48.966,66. Dado que la demandada no se presentó en autos, por lo que no invocó que deba atender obligaciones alimentarias de algún otro pariente, encuentro que el porcentaje reclamado resulta razonable, considerando adecuado que dicho porcentual se distribuya por mitades entre ambas nietas, esto es, un 15% a cada una de ellas.----------

----En consecuencia de todo lo argüido es que postulo acoger los agravios y elevar la cuota alimentaria fijada en un 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios totales mensuales, efectuados los descuentos de ley, que percibe la demandada, a distribuir en un 15% para cada beneficiaria.----------

III.- A la luz de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta y fijar como cuota alimentaria a favor de V. A. y C. V. Q., a cargo de su abuela paterna, D. I. C., el treinta por ciento (30%) de los haberes ordinarios y extraordinarios totales mensuales, efectuados los descuentos de ley, que percibe la demandada, a distribuir en un 15% para cada beneficiaria. Las sumas correspondientes deberán ser descontadas directamente y depositadas en el Banco del Chubut S.A., en la caja de ahorro gratuita que se encuentra abierta conforme acuerdo plenario N° 4010/12 informada en autos. ----------Atento a que la revocación parcial de la sentencia, no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, no corresponde readecuar la imposición de costas; y dado que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base económica establecida, tampoco procede su readecuación en los términos del art. 282 del CPCC. ----------

---En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, se regula, por los trabajos efectuados en esta sede, a la letrada apoderada de la actora, Dra. María A. Oña en un 30% de lo establecido para las letradas de la misma parte para la primera instancia, y con más el IVA correspondiente (arts. 5, 6 y 13 de la ley XIII Nº 4 y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte actora a fs. 78 en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 74/76, por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos interpuesta, fijando como cuota alimentaria a favor de V. A. y C. V. Q. el 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe su abuela paterna, D. I. C., como jubilada de ANSES y por el beneficio de pensión que percibe por su esposo fallecido del ISSyS de la Provincia del Chubut, que será descontado directamente y depositado en la caja de ahorro gratuita que se encuentra abierta en el Banco del Chubut S.A. Todo ello, con costas a la demandada. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 101/105.----------

-- A fs. 109 fue ordenado su traslado a la contraria, el que no fue evacuado por la contraparte.----------

---A fs. 116/117vta. obra agregada SIF n° 003/2019, por la cual se admitió el hecho

nuevo alegado por la actora mediante presentación de fs. 103vta./104.----------

----A fs. 169 y 170 se encuentran las actas correspondientes a las audiencias donde se tomó contacto con las nietas beneficiarias del reclamo alimentario y con su progenitora, respectivamente.----------

----A fs. 196 se corrió la vista correspondiente a la Asesoría de Familia, la que fue producida a fs. 199/vta. ----------

----A fs. 204 se presenta V. A. Q. por su propio derecho, atento haber cumplido la mayoría de edad, y manifiesta que su madre se encuentra legitimada para ejercer la acción en su nombre por imperio del art. 662 del CCyC. ----------

----I.- La reseña de las cuestiones planteadas por la parte actora impugnante han sido expuestas con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a tal reseña me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Si resultará útil individualizar que el motivo de agravio materia de la revisión por este Tribunal es el quantum fijado como cuota alimentaria a favor de las beneficiarias, en tanto que se sostiene que el fijado por el pronunciamiento apelado no resulta suficiente. La parte actora recurrente funda su postura en tres aspectos que fueron debidamente indicados por el colega prevotante. Se cuestiona: a) el análisis efectuado por la judicante de grado respecto de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de la abuela; b) la consideración de las necesidades de las beneficiarias y la especial protección de sus derechos como grupo vulnerable; y c) el tratamiento del hecho nuevo admitido en esta alzada referido a los ingresos actuales de la progenitora. ----------

---Observo inicialmente que si bien la apelante hace referencia a la conducta adoptada por la parte demandada durante el proceso, quien fue declarada rebelde a fs. 39, comparto lo apuntado al respecto por el Dr. De Cunto en cuanto que, en virtud de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 61 del CPCC, tal actitud contumaz surte sus efectos con relación a los hechos expuestos en la demanda. Es decir, las afirmaciones realizadas en la demanda relativas al desentendimiento del progenitor respecto de su obligación alimentaria para con sus hijas, como así también, de la insuficiencia de los ingresos de la progenitora para solventar las necesidades de las jóvenes (ver escrito de demanda, fs. 19 vta., primer y sexto párrafo).----------

----De tal modo, el análisis a emprender se centrará en el tratamiento de las tres cuestiones que se han individualizado. ----------

----II.- En primer lugar, con relación a la subsidiariedad de la obligación alimentaria a cargo de la abuela aquí demandada, debe apuntarse que el deber alimentario de los abuelos hacia sus nietos constituye una obligación con base legal que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar, a raíz de la cual surge la necesidad de que los individuos que están ligados por lazos de parentesco, de acuerdo con el orden de prelación impuesto por la misma norma, concurran a hacer posible el bien personal de

los integrantes de la comunidad a la cual pertenecen. ----------

---En comentario al art. 537 del C.C. y C., se ha dicho que la obligación de prestar alimentos es sucesiva, significando que pesa en primer término, y por igual, sobre los progenitores, claro que en proporción a sus respectivos patrimonios. Ello así, puesto que su obligación no surge de la relación de parentesco sino del deber inexcusable de crianza y educación impuesto por la ley. En segundo lugar, la obligacion alimentaria pesa sobre los ascendientes en el grado inmediato siguiente, es decir, se encuentra a cargo de los abuelos (Confr.: Alterini, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III, p. 481).----------

----En este mismo sentido se ha expresado que “(…) el inc. a) [del art. 537] establece el deber alimentario de los ascendientes y descendientes sin limitación de grados, ratificando la subsidiariedad de quienes se encuentran en un grado más lejano.” (Confr.: Bueres, Alberto J., Dirección, “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Ed. Hammurabi, Tº 2, 2016, comentario al art. 537, pág. 362).---------

---Sentado ello, entonces, resulta indisputable que lo dirimente para resolver la cuestión planteada en la especie, se halla en el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de la abuela demandada quien, como se viene de señalar, se encuentra inserta en el apartado a) del citado art. 537 del C.C. y C. Advierto que la subsidiariedad aludida, si bien se encuentra atenuada por la impronta de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto que permite dirigir su reclamo a los ascendientes en el mismo proceso en el que se demanda alimentos a los progenitores y en consonancia con ello así lo contempla el art. 668 del Cód. Civil y Com. Sin embargo ello de ninguna manera dispensa a quien demanda por alimentos a uno o ambos de los ascendientes abuelo/a-, de cumplir con la carga de acreditar verosímilmente las dificultades para lograr percibir los alimentos del progenitor, quien es y sigue siendo el obligado principal. Esto trasunta en que la madre de los menores, para encausar el reclamo alimentario contra los abuelos, debe invocar y probar la imposibilidad del padre de los hijos habidos en común de cumplir con su deber alimentario (Ver: Kemelmajer de Carlucci, Aída, Molina de J., Mariel F., directoras, en “Alimentos”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2014, T. I, pág. 416 y s.s.).----------

----Bajo tales premisas, que también fueron correctamente observadas por la magistrada de grado (ver sentencia, considerando de fs. 75), aun cuando sin explicar cómo resultan aplicables al caso de autos, se debe apuntar que, ante la declaración de rebeldía de la demandada, se deben presumir como ciertas las afirmaciones de la accionante referidas a la imposibilidad de percibir la cuota alimentaria del progenitor. Ello así, en virtud de lo establecido en el art. 61 del CPCC. Es decir, que el presupuesto necesario a fin de hacer valer el reclamo alimentario subsidiario en contra de la abuela concurre en el caso. Se suma a ello, tal como bien lo apunta el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, la indudable relevancia que emerge de lo manifestado por la profesional del ETI, con respecto a que las condiciones de salud del padre le impedirían cumplir con la

carga alimentaria en favor de las beneficiarias (Ver: informe, fs. 54 vta.).----------
------III.- En lo que respecta a las necesidades de las jóvenes y la especial protección de sus derechos como grupo vulnerable se ha dicho, desde la obligada perspectiva constitucional/convencional, que se sabe que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por estar en plena etapa de desarrollo, siendo por ello imprescindible que se vean satisfechas sus necesidades alimentarias. En otras palabras, es cierto que ser abuelo/a no es lo mismo que ser padre o madre, y por lo tanto, es entendible que, dado el lugar o rol diferencial que presentan los progenitores, la obligación alimentaria de los abuelos sea subsidiaria. Empero, también es cierto que los menores por su condición de tales, deben ver cubiertas sus necesidades con independencia de quién sea el obligado -principal o subsidiario- que las satisfaga, y por la sola circunstancia de ser el que está en condiciones de poder proveer a los alimentos necesarios (Confr.: Herrera, Marisa, “Manual de derecho de las familias”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2019, p. 485). ----------
---En tal dirección el art. 541 del C.C. y C., regula el contenido de la obligación alimentaria entre parientes disponiendo que *"la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación"*.----------
----- El Código Civil y Comercial introduce algunas modificaciones en lo relativo al contenido de esta obligación entre parientes cuando el alimentado es una persona menor de edad, receptando la doctrina consolidada que entendía que cuando los alimentos entre parientes comprometían a un niño, niña o adolescente —como lo es la obligación aliimentaria existente entre abuelos a favor de sus nietos—, al contenido que disponía el derogado art. 372 debía agregarse la educación, en el entendimiento que involucra un rubro esencial cuando se trata de personas menores de edad. Del mismo modo, en la obligación alimentaria entre parientes se habla de "subsistencia", en cambio en la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos la responsabilidad parental es de "manutención y asistencia". Como se puede observar, los alimentos entre parientes es una obligación más restringida, limitación que solo se excluye cuando se trata de un alimentado menor de edad. Lo apuntado lo traigo a colación solo a mayor abundamiento merced a que, para el caso, tratándose de la deteminación del quantum de la obligación alimentaria que se reclama a la abuela, rige lo establecido en el art. 668 del Código de fondo, sobre quien recae una obligación alimentaria idéntica en contenido a la que pesa sobre los progenitores de sus nietas cumplidos los presupuestos antes indicados para que la subsidiaridad se desplace habilitando el reclamo a su respecto.----------
-- Asimismo, destaco que si bien la joven V. A. Q. cumplió la mayoría de edad el 13 de noviembre de 2019, tal como ha quedado de manifiesto con la presentación de fs. 204,

lo cierto es que las consideraciones expuestas hasta aquí resultan aplicables a pesar de referirse principalmente a los alimentos debidos a los menores de edad. Pues, la joven cumplió sus 18 años recientemente, por lo que es de ver que transitó la mayor parte del proceso siendo menor de edad; y, por otro lado, no existe obstáculo para reconocer sin mengua alguna la legitimidad de su reclamo alimentario, a pesar de la legitimación activa propia que el segundo párrafo del artículo 658, en concordancia con el art. 662 del CCyC, le reconoce al hijo mayor de edad para reclamar por sí su crédito alimentario subsistente hasta los 21 años; si bien, en la especie, V. A. decidió seguir la tramitación del proceso con la representación de su progenitora en virtud de lo establecido en el ya citado artículo 662 del C.C. y C., tal como expresamente lo indicara al presentarse por su propio derecho.-----Respecto a los jóvenes de entre 18 y 21 años, se ha señalado que se trata de un mayor de edad con derecho a alimentos en pie de igualdad con el derecho que tiene el menor de edad. Tanto la normativa vigente antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, como después de dicho momento, otorgan idéntico derecho alimentario en contenido, es decir, en extensión, al joven de esa franja etaria comparado con el menor (Conf.: Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán –Directores-, “Procesos de familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. III, p. 148).---------- Lo dicho, claro está, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 658, 2º apartado del C.C. y C.; esto es, que la obligación alimentaria cesa cuando desaparezcan los presupuestos de la obligación, que en el caso bajo análisis se podría traducir en que la joven alcance los 21 años, o, de que esta obtenga el poder de solventarse por sí sola antes de cumplir esa edad. En este último caso, tal circunstancia fáctica debe ser invocada y demostrada por quien pretenda eximirse de la obligación alimentaria ya que nada debe probar respecto a la subsistencia de su crédito alimentario quien los reclamara y obtuviera su fijación. ----------

----En tal contexto, cabe poner de resalto que la Lic. Carla Bonicatto, trabajadora social del ETI, indicó a fs. 54 vta., segundo y tercer párrafo, que *“Luego de la separación entre la sra C. y el sr Q., el sr antes de abandonar la vivienda provoco un incendio, como consecuencia del hecho se quemo todo el mobiliario y se deterioro el interior del departamento. Dado este suceso no tienen puertas en las habitaciones, el espacio físico es insuficiente para todo el grupo familiar dada la etapa evolutiva en la que se encuentran las menores y el departamento presenta condiciones deficitarias luego del incendio. La sra C. tuvo que adquirir nuevo mobiliario y la vivienda no reúne condiciones adecuadas de habitabilidad”* (sic). ----------

---De tal modo, cuanto menos se puede afirmar que se encuentra acreditado en autos que la vivienda donde se domicilian las jóvenes no reúne las condiciones de habitabilidad, vulnerando su derecho a una vivienda digna, lo que impide garantizar su pleno desarrollo si se contempla la amplia gama de necesidades inherentes a la etapa evolutiva en que se encuentran. A ello se suma, como bien indicó el colega prevotante,

la presunción de necesidades con que cuentan las jóvenes referidas a alimentación, vestimenta, salud, educación y esparcimiento. Máxime teniendo en consideración que ambas beneficiarias cursan sus estudios secundarios (ver constancias de fs. 17, 18 y 203) y, conforme surge del informe del ETI ya referido, se encuentran condicionadas para realizar actividades recreativas extra escolares como gimnasia acrobática, guitarra, taller de literatura, por no contar con los medios suficientes para solventarlas (ver informe del ETI, fs. 54vta., último párrafo/55, primer párrafo).----------

----Por tales motivos, entiendo que resultan acertadas las manifestaciones de la actora recurrente respecto a la especial protección que merecen sus hijas, en su condición de jóvenes en plena etapa madurativa, al haberse acreditado en autos que no se encuentran adecuadamente cubiertas sus necesidades en virtud de las circunstancias personales en las que se encuentran actualmente. ----------

----IV.- Finalmente, ingresaré a la cuestión relativa a la disminución de los ingresos de la progenitora, para lo cual se admitió el hecho nuevo alegado por la actora mediante presentación de fs. 103 vta./104 por la que se invocó la modificación de su caudal económico por haber dejado de estar adscripta al IPVyDU y mantener únicamente su categoría de empleada municipal. Corolario de ello, se abrió la causa a prueba en esta alzada mediante SIF n° 003/2019 de fs. 116/117vta. ----------

---Sobre el particular, se advierte que a fs. 98 la accionante adjuntó copia de la Resolución N° XVI 53 del IPVyDU de fecha 30 de agosto de 2018, por la que se dejó sin efecto su adscripción al organismo a partir de la fecha de dicha resolución. Asimismo, a fs. 128 se encuentra agregado el recibo de sueldo del mes de enero de 2019 de la Sra. C., en su calidad de dependiente de la Municipalidad de Trelew, del que se observa que la misma percibió un haber neto de $ 32.620,50. De igual manera, de las constancias de fs. 159 y 166 acompañadas por el IPVyDU, surge que en el mes de agosto de 2018, último período laborado por la actora como adscripta a dicho organismo, percibió un salario neto de $24.967,68. De tal manera, asiste razón a la quejosa en su impugnación, ya que se encuentra acreditado que efectivamente sufrió una considerable disminución en su caudal económico.----------

----Ahora bien, a fin de elucidar si el porcentaje fijado como cuota alimentaria resulta exiguo, corresponde examinar cuáles son los ingresos que percibe la demandada. A tal fin, se libraron oficios al ISSyS de la Provincia del Chubut y a la ANSES-AFIP (ver fs. 174/175 y 178/179). A fs. 180/187 el ISSyS acompañó los últimos seis recibos de haberes correspondientes a la Sra. C., de lo que surge que en el último mes informado (septiembre de 2019) percibió un haber neto de $ 34.245,46. En cuanto a los haberes que percibiría como jubilada de ANSES, bien señaló el Dr. De Cunto que la planilla adjuntada por la AFIP a fs. 191 refiere a los haberes de la Sra. C. como pensionada del ISSyS, por lo que, en definitiva, no se obtuvo un informe actualizado respecto de la jubilación que ésta cobra.----------

----Sin perjuicio de ello, de la simple comparación de las constancias arrimadas a la causa se desprende que la demandada percibe ingresos superiores a los que obtiene la progenitora quien pretende la fijación de alimentos a cargo de la abuela y en representación de sus hijas. ----------

----Sentado ello, cabe poner de resalto que a fs. 71 se encuentra agregado el informe de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut de fecha 30/07/2018, del que surge que la Canasta Básica Total para un grupo familiar con dos hijos en edad escolar en la zona Trelew-Rawson, a junio de 2018, era de $ 23.559,56, con un valor para cada hija de entre 10 a 12 años de $ 5.211,66. Resulta un dato de público y notorio que dichos valores han quedado desfazados de la realidad económica actual dado que el informe citado data ya de casi un año atrás.----------

----En tal contexto, tal como correctamente lo señaló el Dr. De Cunto, si la cuota alimentaria que se reclama a la abuela es del 30% de sus ingresos, habiéndose acreditado que los mismos ascienden a la suma de $ 34.245,46 tal porcentaje se traduciría en la suma de $ 10.273,63. Esto es, un monto nominal bastante inferior al que le correspondería aportar en concepto de alimentos por ambas nietas beneficiarias si se tienen en cuenta los datos mencionados en el párrafo que antecede. Ello, sin considerar que la edad de las jóvenes es superior al que se computa en el aludido informe cuentan actualmente una con 14 y la otra con 18 años-, y que según los últimos datos publicados por el mencionado organismo en fecha 11 de marzo de 2020, la Canasta Básica Total para el mes de enero de 2020 ascendió a la suma de $ 48.966,66. De tal modo, estimo que el porcentaje de cuota alimentaria correspondiente a las jóvenes V. A. y C. V. Q. que reclama la accionante resulta procedente.----------

---- Por lo tanto, corresponderá acoger los agravios expuestos por la recurrente; y, en consecuencia, propongo al acuerdo revocar el fallo apelado para incrementar el porcentual fijado en concepto de alimentos a favor de las beneficiarias al 30% del total de los haberes ordinarios y extraordinarios que perciba su abuela, Sra. C., efectuados los descuentos de ley, a distribuir el importe que resulte en un 50% para cada una de las beneficiarias, tal como propone el colega prevotante. Así lo voto. ----------

----V.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente la sentencia apelada para elevar la cuota alimentaria fijada a favor de V. A. y C. V. Q., a cargo de su abuela paterna, D. I. C., al 30% del total de los haberes ordinarios y extraordinarios que perciba ya realizados los descuentos de ley, precisandose que el importe nominal resultante se deberá distribuir en un 50% para cada una de las beneficiarias. La cuota alimentaria fijada deberá ser retenida por planilla y depositada en la manera que fue dispuesta en el fallo del anterior grado. Todo ello, con costas de segunda instancia a cargo de la demandada vencida (Conf. Arts. 69 y 282 del CPCC). ---------- -

---Desde que la modificación del fallo propuesta no altera las calidades de vencedora y

de vencida que la actora y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los arts. 98 y 202 de la Ley III Nº 21. ----------

----Los honorarios de la Dra. María A. Oña, en su calidad de letrada apoderada de la parte actora, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en el 30% de la regulación realizada en favor de las letradas de la misma parte en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII Nº 4 y leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta y fijar como cuota alimentaria a favor de V. A. y C. V. Q., a cargo de su abuela paterna, D. I. C., el treinta por ciento (30%) de los haberes ordinarios y extraordinarios totales mensuales, efectuados los descuentos de ley, que percibe la demandada, a distribuir en un 15% para cada beneficiaria. Las sumas correspondientes deberán ser descontadas directamente y depositadas en el Banco del Chubut S.A., en la caja de ahorro gratuita que se encuentra abierta conforme acuerdo plenario N° 4010/12 informada en autos.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

---III.- Regular los honorarios, por los trabajos efectuados en esta sede, a la Dra. María A. Oña en un 30% de lo establecido para las letradas de la misma parte para la primera instancia, y con más el IVA correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

- El pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---I.- REVOCAR parcialmente el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar a la

demanda interpuesta y fijar como cuota alimentaria a favor de V. A. y C. V. Q., a cargo de su abuela paterna, D. I. C., el treinta por ciento (30%) de los haberes ordinarios y extraordinarios totales mensuales, efectuados los descuentos de ley, que percibe la demandada, a distribuir en un 15% para cada beneficiaria. Las sumas correspondientes deberán ser descontadas directamente y depositadas en el Banco del Chubut S.A., en la caja de ahorro gratuita que se encuentra abierta conforme acuerdo plenario N° 4010/12 informada en autos.----------

----II.- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

---III.- REGULAR los honorarios, por los trabajos efectuados en esta sede, a la Dra. María A. Oña en un 30% de lo establecido para las letradas de la misma parte para la primera instancia, y con más el IVA correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese en los términos de los Acuerdos Plenarios 4870/20 y 4871/20 del Superior Tribunal de Justicia y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDF - CONSTE.----------**